

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Baily-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

DICIEMBRE DE 1852.

CLXVI (1).

#### AUTORIZACION.

**INFORMALIDAD EN LA INSTRUCCION DE UNAS DILIGENCIAS.** Se deniega la autorizacion solicitada por la subdelegacion de rentas de Málaga para procesar á D. Miguel Gonzalez, alcalde que fue de la villa de Mijas, por informalidades en la estension de unas diligencias de embargo. (Publicada en la «Gaceta» del 1.º de diciembre de 1852.)

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Mijas, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que la subdelegacion de rentas de Málaga pide autorizacion para procesar á D. Miguel Gonzalez, alcalde que fue de la villa de Mijas, y de él resulta que por este interesado se acudió al gobernador de la provincia, con fecha de 16 de abril último, manifestando que al hacerse la evaluacion de aquella villa en el pasado año de 1848, hubo de graduarse á D. Nicolás Cotrina mas utilidad por sus fincas que la que en realidad le reportaban; y habiendo reclamado sobre esto á la comision de estadística, dispuso pasasen á rectificarla, lo que en efecto así se hizo; mas como hallasen equivocada aquella evaluacion, fueron condenados gubernativa-

mente los individuos de ayuntamiento y junta pericial al pago de los gastos de la comision que habia suplido Cotrina. Este presentó una cuenta de gastos de 16,000 y pico de reales, que redujo por fin á 14,000; pero creyéndola escensiva los interesados, y desoyendo la intendencia sus reclamaciones, acudieron en queja á la direccion general de contribuciones directas:

Que mientras esta resolvía, á instancia de Cotrina, se espidió por la intendencia una orden gubernativa para que el alcalde, que á la sazón era el recurrente, exigiera de los responsables, por la vía de apremio, las costas que aquel reclamaba, y en su consecuencia principió á compelerles al pago, que no pudiendo efectuar por la reclamacion que tenían pendiente en la direccion, tuvo que proceder al embargo de sus bienes:

Que tratándose de mas de veinte personas, que la mayor parte vivian en el campo, acompañado del escribano y alguacil, salieron á la práctica de dichos embargos, que hicieron con toda precipitacion por evitar que se apercibieran los deudores, por cuya razon, constituidos en depósito los que se embargaban, se tomaba minuta de ellos, de sus depositarios y de los testigos para estender despues la diligencia en forma, dejando al escribano su redaccion y el cuidado de recoger las firmas de los testigos y depositarios:

Autorizolas sin embargo el alcalde; pero ya fuera por inadvertencia ó descuido del escribano, en vez de aparecer en cada diligencia la firma de los que á ella habian concurrido, en unas firmó el oficial de la escribanía, que tambien concurrió, y en otras los testigos que aparecian de otras diligencias:

Que temerosos los deudores de que se les vendiesen sus bienes, acudieron al alcalde y le abonaron la cantidad que pedia Cotrina; pero como la direccion resolvió por entonces que usasen de su derecho en el Tribunal de Justicia, si creian exagerada la peticion de

(1) Véase el núm. 191, pág. 517.



aquel, así le efectuaron, y en su consecuencia se mandó por el juzgado de la subdelegación que el alcalde suspendiera los procedimientos y devolviera las diligencias que gubernativamente se le habían encomendado. Cumplido así, manifestando á la vez que la cantidad exigida á los deudores estaba parte en poder de Cotrina, y lo demás á disposición del juzgado, por quien se le ordenó la pusiera en el Banco español de San Fernando, como así lo ejecutó:

Que siguiendo el curso el procedimiento que agitaban aquellos, fue nombrado asesor de la subdelegación, por ausencia del propietario, un letrado que en el año anterior había estado en Mijas á desempeñar una comisión relativa al depósito; y como hubiera devengado cerca de 6,000 rs., que no percibió tan pronto como quería por la escasez de fondos, vió la ocasión de vengar su infundado resentimiento; y creyendo hallar en las faltas que notó en el expediente de apremio el delito de falsedad, asesoró al administrador de directas, gobernador interino, un auto de prisión contra el reclamante, espidiéndose las órdenes más rigurosas para su captura:

Por último, que á pesar de haber presentado en el juzgado un escrito haciendo ver el ningún fundamento que había habido para dictar un auto de prisión, porque las diligencias no podían arrojar el delito de falsedad ni otra cosa que la falta de formalidad en el escribano, puesto que ningún interés había ni de perjudicar á Cotrina, ni de favorecer á sus deudores, ni tampoco redundar en favor de los que actuaban; y que aun en el caso de haberse cometido algún delito se había perpetrado en el ejercicio de sus funciones administrativas, y requería por lo mismo la previa autorización; sin embargo de todo hacia un mes que se hallaba preso en aquella ciudad, sin que hasta entonces se hubiera resuelto nada, y pedía que, con suspensión de todo procedimiento, se le requiriese para que cumpliera con el requisito de la autorización:

Requerida la subdelegación de rentas para que llenase esta formalidad, remitió testimonio de los particulares referentes al asunto, en el que constan las diligencias de embargo, y cotejadas con las deposiciones de los testigos, resulta que fueron testigos en dichas diligencias los mismos que de ellas aparecen, si bien en algunas figuran firmas de otras personas que también fueron testigos en otras diligencias; en vista de lo que, y previo el dictámen del fiscal de la subdelegación, que dijo se habían cometido falsedades suponiendo la intervención de personas que no firmaban, y dió al gobernador la autorización, que le fue denegada conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el caso segundo, art. 226 del Código penal, que declara reo de falsedad al empleado público que suponga en un acto la intervención de personas que no la hayan tenido:

Considerando que de las diligencias practicadas no resulta la suposición de haber intervenido personas que no hubieran estado presentes al acto de los embargos, porque tanto los que firmaron como los que dejaron de hacerlo fueron testigos presenciales, é igualmente los depositarios nombrados:

Considerando que las faltas que se notan en las citadas diligencias de embargo no son de tal naturaleza que hagan presumir mala fe en el alcalde que las autorizó, que ningún interés tenía en su resultado, como se demuestra en las mismas diligencias, sino que más bien son efecto de la inadvertencia del escribano, á cuyo cargo corría el recoger las firmas de los que intervinieron en dichos actos, deduciéndose de todo que falta en el alcalde de Mijas la culpabilidad indispensable para que sea responsable por sus actos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

Estamos enteramente de acuerdo, y no podemos menos de prestar un completo asentimiento, al fallo pronunciado por el Consejo Real en el expediente que antecede. Tratábase en él de formar causa criminal á un alcalde, porque, al practicar ciertas diligencias de embargo con gran precipitación y premura, y contra veinte personas distintas, no se procuró poner en cada una de ellas todas las firmas del mismo alcalde, del escribano y de las personas que habían concurrido al acto como testigos, habiendo entre ellas algunas divergencias y omisiones respecto á algunas de estas firmas. El gobernador de la provincia, á pesar de la insistencia y empeño con que se solicitó la autorización para procesar al alcalde por este motivo, la negó, con acuerdo del consejo provincial, y el Consejo Real ha confirmado la negativa.

Fácilmente se comprende, por lo que acabamos de decir, y se infiere todavía con más claridad por la lectura del expediente á que nos referimos, que no había en él méritos algunos para la formación de una causa criminal contra el alcalde de Mijas; y, sin embargo, no solo en este, sino en otros muchos casos análogos, se fulminan autos de oficio y se instruyen sumarios desagradables y costosos contra los funcionarios que tienen la desgracia de caer en semejantes omisiones. Contra esta práctica, que siempre hemos tenido por injusta y odiosa, vemos levantarse una especie de veto en el antecedente fallo, que puede y debe establecer jurisprudencia para otros casos análogos, y que deberá tenerse presente por todas las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

No pretendemos dirigir un cargo á ninguna autoridad ó tribunal, manifestando que en más de una ocasión hemos visto con dolor procederse á la formación de causa, ya por las Audiencias contra los jueces, ya por los jueces contra los alcaldes, ya, en fin, por tribunales de otro carácter contra sus respectivos subordinados ó inferiores, por simples omisiones de firmas ó de diligencias de escásimo interés. ¿Se tiene bien presente en tales casos lo que es un proceso criminal, con sus consecuencias de suspensión de empleo al encausado, con los enormes gastos que á este ocasiona, la privación de las utilidades que lleva envuelta, y los disgustos y sinsabores que le causa? ¿Es este el castigo proporcionado á una leve omisión, en la que falta la primera y más esencial circunstancia característica del delito, que es la intención de parte del que la comete? ¿No se comprende que es injusto castigar tan dura-

mente una falta que procede, ya de excesivas ocupaciones, ya de distracciones involuntarias, ya de ignorancia hasta cierto punto inculpable, como sucede respecto á la mayor parte de los alcaldes?

Nosotros, que no aprobamos el que á ciertas consideraciones de equidad y de conveniencia pública se les dé mas latitud que la que racionalmente deben tener, nos complacemos en que el Consejo Real haga tan acertada aplicacion de ellas, como aparece del caso que antecede. Entendidas de esta suerte aquellas altas consideraciones, no solo no barrenan la ley, sino que sirven para hacer mas justa y mas exacta su aplicacion; para interpretarla como lo haria el mismo legislador, si fuese consultado. Nuestra opinion es en esta parte muy imparcial, porque mas de una vez nos hemos permitido censurar los fallos del Consejo, con el respeto que sus decisiones merecen.

Amonéstese, apercíbese, repréndase en buen hora á los que cometan omisiones ó faltas en la instruccion de diligencias confiadas á su cuidado; pero hágase esto de una manera proporcionada á la entidad de la falta y al grado de instruccion del que la comete. Mas debe exigirse, por ejemplo, de un juez que de un alcalde, y mas de un alcalde letrado que de uno lego. Si para el castigo de todas estas faltas se comienza por la formacion de un proceso criminal, con la prision del procesado y el inmenso reato de males y sinsabores que á él se siguen, ¿qué se deja para el juez prevaricador y concusionario, para el alcalde insubordinado y arbitrario en el desempeño de su cargo? La prudencia aconseja proceder en todos aquellos casos de una manera suave y templada, porque de otra suerte el Estado no encontraria nunca servidores para ciertos oficios, donde el mas leve escollo, el mas pequeño tropiezo habian de llevar consigo la perdicion y la ruina del hombre honrado.

## CLXVII.

### COMPETENCIA.

#### INCIDENCIAS SOBRE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Nájera, con motivo del conocimiento de un incidente sobre arrendamiento de unas fincas propias del Estado, como procedentes de un convento. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 1849 D. Hermenegildo del Rio, vecino de Alesanco, tomó en arrendamiento veinte y cinco heredades propias del Estado como procedentes del convento de Bernardas del Cañar:

Que de todas se incautó desde luego, escepto de tres, acerca de las cuales opusieron, segun parece, algun inconveniente los anteriores colonos, pero cuya posesion le fue conferida por el alcalde en virtud de disposicion dictada por el gobernador en 16 de abril de 1850;

Que Luciano Marin, vecino del mismo pueblo, considerándose propietario de una de estas tres heredades, de cabida de una fanega, y sita en el paraje llamado Valde-Pepe, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, el cual le reintegró en la posesion de dicha finca, condenando en las costas al arrendatario Rio:

Que este acudió entonces al gobernador, y que resultó la presente competencia:

Y, por último, que, hallándose sustanciando este incidente, á petición de Luciano Marin y en virtud de providencia judicial, se compulsó un documento, del cual aparece que Bartolomé Marin, su causante, tomó á censo perpetuo de D. Baltasar de Bustamante, beneficiado de la iglesia parroquial de aquella villa, entre otras fincas una de cabida de una fanega, sita en el término de Valde-Pepe:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que tratasen con él se ventilarán ante los consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios que perteneciesen á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado de la ley de 20 de febrero de 1850, correspondia á la administracion resolver acerca de las cuestiones que suscitase la validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y Rio, hasta poner á este en la quieta y pacífica posesion de las fincas arrendadas, y que para interrumpirle en esta posesion plena y efectiva, que le habia sido conferida por disposicion del gobernador, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no era recurso procedente el interdicto restitutorio contra lo prescrito en la real orden citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas:

2.º Que de conformidad con lo que establece en su última parte el artículo citado de la real orden de 20 de setiembre de 1852, los tribunales ordinarios de justicia solo serán competentes para entender en este asunto cuando la parte que se cree con derecho al dominio de la finca de que se trata, fundada en el documento que ha presentado despues de promovida esta contienda, ó en cualquier otro título anterior ó posterior al arrendamiento ó independiente de él, entable ante los mismos el juicio plenario de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

El fallo pronunciado por el Consejo en el expediente que antecede, es justo en todo rigor de derecho, porque, según el decreto de 20 de febrero de 1850, corresponde á la administracion resolver las cuestiones que se susciten con motivo de incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares: y tambien porque, con arreglo á la real órden de 8 de mayo de 1839, tantas veces citada en estos comentarios, no procede el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por la administracion en asuntos de su conocimiento.

Observaremos, sin embargo, que así como de la última de estas disposiciones nos hemos ocupado antes de ahora con el elogio que merece, porque creemos que la administracion no puede ser mirada como usurpadora ó intrusa cuando adopta una providencia que un interesado no estima favorable á sus derechos, así tambien no hallamos que la primera de ellas sea conforme á justicia. No cabe, en efecto, á nuestro juicio, dentro del círculo regular, dentro del natural ensanche que debe tener la jurisdiccion administrativa, el entrar á decidir cuestiones de derecho entre el Estado y los particulares, que se hallan por su naturaleza sometidas al conocimiento de los tribunales de justicia, solo porque estas cuestiones procedan de ventas de bienes nacionales. Es un hecho, ciertamente, el que la ley lo ha establecido así; pero un hecho que pugna con los principios fundamentales del derecho constituido, y que por lo mismo debiera borrarse de las leyes administrativas.

Esta indicacion mereceria tomarse en cuenta por la comision que ha nombrado el gobierno para estudiar las leyes administrativas y proponer en ellas las reformas que tenga por convenientes. Permítasenos añadir, con la lealtad que caracteriza nuestras palabras, y con el respeto que merece una corporacion tan elevada como el Consejo Real, que su prestigio y consideracion no se rebajarian en lo mas mínimo, antes creceria notablemente, si una reforma acreditada y bien entendida pusiese coto á algunas estralimitaciones legales que, á nuestro juicio, se permite hoy la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dan alimento á las preocupaciones que contra ella se abrigan, y se manifiestan ya bien clara y enérgicamente por algunos órganos de la prensa. El punto á que se contraen estas observaciones es uno de aquellos en que mas manifiestamente se ve la incompetencia de la autoridad administrativa para conocer de ciertos negocios, que, sin embargo, le están sometidos. Pues qué, ¿se justifica por ventura la facultad de conocer de negocios del fuero comun y ordinario, tan solo porque la procedencia de ellos se encuentra en la venta de bienes nacionales? ¿No pudiera decirse con justicia que aquí la jurisdiccion administrativa invade las atribuciones del poder judicial?

Esto se ve todavía mas claramente en el caso comprendido en la decision que sigue, y hácia la cual llamamos desde ahora la atencion de nuestros lectores, porque en ella se proclama el principio, ya consignado en otras anteriores, de que «no porque el art. 10 de la ley de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares, siempre que el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado.» ¿Cuánto no se separa esta jurisprudencia, por mas que sea legal, de los principios del derecho en materia de jurisdiccion, y de los que han servido de base al deslinde de las atribuciones administrativas y judiciales?

Por lo demas, lo repetimos de nuevo. No es al Consejo Real, es á la ley, á quien se dirigen estas observaciones. Entretanto, los fallos pronunciados por aquel alto cuerpo en el sentido del anterior, son, como arriba dijimos, justos *en rigor de derecho*.

## CLXVIII.

### COMPETENCIA.

#### INCIDENCIAS SOBRE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Zamora, con motivo del conocimiento de un incidente sobre ventas de fincas nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Zamora y el juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que D. Ramon Prieto adquirió del Estado en público remate, celebrado en el año de 1843, varios trozos en que fue enajenada una heredad procedente del clero regular, y titulada de la cofradía de San Estéban, sita en la jurisdiccion del pueblo de Montemarta:

Que doña Manuela Baquero adquirió asimismo de la Hacienda, en remate celebrado en el año de 1845, una heredad dividida en 37 piezas, como perteneciente á los bienes que componian la dotacion del beneficio de San Miguel del propio pueblo:

Que con fecha 11 de setiembre de 1849 demandó dicha señora ante el alcalde de Montemarta á Pio Felipe, llevador de una tierra de tres fanegas, á fin de que la reconociese como dueña, en atencion á formar parte de la finca por ella adquirida del Estado, y en su virtud recayó providencia, condenando al demandado á dejar dos de las referidas tres fanegas á disposicion de dicha señora y al pago de la renta devengada:

Que en 8 de setiembre de 1851 acudió al juzgado de primera instancia de Zamora D. Manuel Baquero, sobrino de doña Manuela, en solicitud de que se restituyese á esta en la posesion de las referidas dos fanegas, de las cuales decia haberla despojado Felipe, á pesar de la decision del alcalde; y pronunciado auto restitutorio en su favor, recurrió D. Ramon Prieto al mismo juzgado por medio de un escrito, en el cual, bajo el concepto de que el terreno en que se acababa de amparar á dicha señora, y cuyo arrendamiento llevaba el referido Felipe, no era otro que uno de los trozos ó

quiñones que el mismo adquirió del Estado en el remate del año de 1843, y fundado entre otras cosas en que la providencia dada por el alcalde no podía en ningún caso perjudicarlo, en atención á que no intervino en el juicio, solicitaba que, dándose por atentatoria la referida providencia, y nulo el auto restitutorio que despues recayó, se le declarase dueño del terreno en cuestion y se condenase á doña Manuela á la devolucion de las rentas percibidas.

Que conferido traslado á esta, se negó á contestar, escepcionando de incompetencia, y acudió al gobernador de la provincia, con presentacion de la escritura de venta, en solicitud de que se declarase si le fue ó no válidamente enajenada la referida finca, en cuya vista dirigiese dicha autoridad al juzgado requiriéndole de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se han de ventilar entre los consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo consentimiento:

Vista la real orden de 2 de setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Considerando: 1.º Que fundándose los derechos alegados por Prieto y la Baquero, respecto del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años de 1843 y 1845 fue aquel comprendido, y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y en otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2.º Que en su resolucio n pende el sentido y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, por lo cual es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de la misma y versa sobre su respectiva inteligencia y validez:

3.º Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo la causa del reconocimiento que por dicho artículo se asigna á la administracion, la íntima relacion que existe entre la resolucio n de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe en un modo idéntico en el espresado supuesto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

Véanse para la inteligencia de esta decision nuestras observaciones á la que antecede.

## CLXIX.

## COMPETENCIA.

**MANCOMUNIDAD DE PASTOS.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Briviesca, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre los vecinos de dos pueblos sobre aprovechamiento de pastos. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de los Barrios, en nombre del ayuntamiento y bajo protesta de presentar á su tiempo la correspondiente autorizacion del gobernador para litigar, acudió al juzgado esponiendo que el pueblo que representa está en el derecho de entrar á pastar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que hallándose apacentando el suyo el pastor Pedro Fernandez, el guarda de la villa de Terrazos, que tambien viene gozando esta posesion, le exigió como prenda una vaca y un sombrero:

Que el juzgado, en vista de la demanda presentada, mandó admitir informacion testifical sobre estos hechos, y comparecer al alcalde de Terrazos:

Que este se opuso á la presentacion del de los Barrios, fundado en varias comunicaciones del gobernador dirigidas á los ayuntamientos citados, en las cuales se manda no se haga novedad alguna en el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad, y que posteriormente interpuso declinatoria de jurisdiccion:

Que el juez, por auto de 9 de marzo, y de conformidad con el parecer del ministerio público, se declaró competente, amparando á los de Barrios en la posesion; y que habiendo recurrido á consecuencia de esta providencia el ayuntamiento de Terrazos al gobernador, este promovió la presente competencia:

Vista la disposicion 1.ª del real decreto de 17 de mayo de 1838, por la cual se encarga á los jefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun:

Vista la disposicion 2.ª del mismo real decreto, con arreglo á la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquier denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas:

Vista la disposicion 3.ª del decreto citado, que establece que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda el usufructo privativo para sus vecinos, en todo ó en parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el real decreto de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que las disposiciones preinsertas son aplicables al caso presente, porque la cuestion está re-

ducida á que un ayuntamiento pretende que le pertenece privativamente el aprovechamiento de cierto terreno, mientras que otro sostiene que hay en él mancomunidad de pastos, y que por lo tanto corresponde á la administracion mantener el estado de cosas existente hasta tanto que se resuelva por los tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, siendo en consecuencia improcedente el interdicto posesorio entablado por el alcalde de Barrios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision adolece de falta de claridad en la manera como aparece espuesta, merced á cuya falta creemos notar en ella algunas contradicciones. Dícese al principio que el alcalde de los Barrios acudió al juzgado de Briviesca esponiendo «que el pueblo que representa está en el derecho de apacentar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que la villa de Terrazos *tambien viene gozando esta posesion:*» y mas abajo se manifiesta que el alcalde de Terrazos se oponia á comparecer al juzgado manifestando que el gobernador habia mandado á ambos ayuntamientos no hacer novedad alguna en *el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad*: y como de aquí se deduce que ambos alcaldes reputaban de uso y aprovechamiento comun los pastos del término de Campos, no comprendemos cómo se dice en el *considerando* de esta decision que «la cuestion está reducida á que un ayuntamiento pretende que le pertenece privativamente el aprovechamiento de cierto terreno, mientras otro sostiene que hay en él mancomunidad de pastos.» Además, partiendo de este último supuesto, hallamos incomprensible el fallo del Consejo, porque cuando hay un ayuntamiento que pretende el usufructo privativo de un terreno, la cuestion corresponde á los tribunales de justicia, aunque en juicio ordinario, y no bajo la forma de interdicto. Así, pues, creemos que el fallo del Consejo en la antecedente decision es justo, precisamente porque ambos alcaldes sostienen la mancomunidad de los pastos en el término de Campos, en cuyo caso solo á la administracion toca conocer de esta clase de negocios; y que el *considerando* envuelve una idea equivocada, que no puede servir de fundamento al mismo fallo. Si esto no fuese así, preciso es confesar que la esposicion del antecedente caso no es bastante clara para poder discurrir sobre él y deducir la jurisprudencia que envuelve. En cuanto á la doctrina general que le sirve de fundamento, pueden verse algunas ideas en las decisiones números XC y CXXIV, insertas en los 159 y 177 de este periódico, y las dos que en la primera de ellas aparecen citadas.

## CLXX.

## COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Saldaña, con motivo del conocimiento de un incidente promovido entre dos alcaldes, por haber construido uno de ellos una presa en un cáuce de riego para evitar inundaciones. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que el pedáneo de Moslâres, fundado en concordias y en la costumbre recibida, procedió á construir la presa que desde San Lúcas próximamente hasta San Márcos da direccion á las aguas del riego mayor, llamado el Cauzon, hácia el de Benebibere, evitando con esto inundaciones y otros males en dicho pueblo; mas como esto produjese en la otra parroquia del mismo distrito, llamada Gañinas, perjuicios semejantes á los propietarios riberiegos, y especialmente á una finca de propios arrendada, el pedáneo de dicho Gañinas, persuadido de que los de Moslâres no tienen títulos para la construccion de la presa, y despues de requerir en vano al pedáneo de este último pueblo para que la destruyese, procedió á demolerla por sí mismo:

Que contra este acto pidió y obtuvo el de Moslâres del referido juez un interdicto restitutorio, alegando, entre varias cosas, que no habia recibido autorizacion del alcalde para tan grave medida; que la presa estaba en su distrito, y otras, en vista de lo cual el gobernador, á cuya autoridad habian recurrido ya antes los dos pedáneos, dirigió al juez el oportuno requerimiento, y resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los alcaldes, como administradores del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos, como delegados de los alcaldes, ejercen las funciones que estos les señalan con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que es claramente aplicable al caso presente esta real orden que se acaba de citar, y cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas, porque es eminentemente de policía el hecho de evitar la inundacion y cualquiera otro perjuicio público que resulte del curso de las aguas; y por lo mismo de las atribuciones de los alcaldes y los que en los anejos los representan, con arreglo á la otra ley que tambien se ha citado, correspondiendo igualmente á la administracion superior, en virtud del art. 74 de la misma ley, apreciar las cuestiones relativas á la falta de autorizacion del anejo; á la mayor ó menor conformidad de la providencia impugnada con los usos ó concordias; á la determinacion de si existe ó no sobre el particular una regla competentemente autorizada, y las demas de igual naturaleza;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La antecedente decision es clara y sencilla hasta el extremo de no necesitar comentario alguno. La adopcion de las medidas de policía urbana y rural, como puede considerarse, aunque extraordinaria en su género, la adoptada por el pedáneo de Moslâres, corresponde á las autoridades municipales; y si en ellas se esceden, no por eso ha de recurrirse á ese sistema de interdictos, que parece imposible desarraigar de entre nosotros, por mas decisiones que sobre él se pronuncian, y á pesar de la frecuencia con que se cita y aplica el decreto de 8 de mayo de 1839.

En tales casos corresponde el recurso ante la autoridad superior competente en la esfera administrativa, que es á quien somete la ley el conocimiento y fallo de esta clase de reclamaciones.

## CLXXI.

### COMPETENCIA.

**INTERDICTOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LA ADMINISTRACION.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Huesca, con motivo de un interdicto entablado ante el mismo por un propietario, pidiendo amparo contra un deslinde mandado hacer por un alcalde. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que, noticioso el ayuntamiento de Bolea de que en una porcion de terreno comun del mismo, denominado la Sardeta, se habia intrusado el dueño de otro terreno colindante, conocido con el nombre de Val de Turdeta, amojonando este por donde le pareció conveniente y aprovechando el plantío de carrasca de que está vestido aquel territorio, acordó en 2 de abril del año corriente que una comision pericial, compuesta del alguacil del referido ayuntamiento y de otros dos conocedores del terreno, hiciese el oportuno reconocimiento y marcarse los límites de la propiedad del comun, con objeto de conocerlos cuando se procediese al amojonamiento solemne:

Que verificado así por los comisionados, señalando con pequeños montones de tierra la línea por donde debia correr la linde, el propietario de la Val de Turdeta, D. Esteban Bretis, acudió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de una parte de sus tierras, en que se consideraba despojado por los comisionados, ofreciendo la informacion oportuna, tanto sobre la posesion en que se hallaba, por nadie interrumpida ni contradicha, como sobre el hecho del despojo;

Que admitida y practicada la informacion, que resultó conforme á los deseos de Bretis, el juez dictó auto de amparo, con las condenas y reservas de estilo, contra los comisionados, que luego se dirigieron contra el teniente alcalde de Bolea por haber excepcionado aquellos que, al proceder como lo hicieron, fue á consecuencia de orden del espresado funcionario:

Que en tal estado las cosas, y apremiado el teniente

alcalde á cumplir la providencia judicial, acudió el ayuntamiento al gobernador reclamando su intervencion en el asunto; como en efecto la tomó, requiriendo de inhibicion al juzgado, despues de haber mandado á la municipalidad que remitiese certificacion del acuerdo tomado:

Que requerido el juez y sustanciada la competencia, recayó auto declarándose competente; hecho saber lo cual al gobernador, insistió en su reclamacion despues de oido el consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual se prohíbe á los jueces la admision de interdictos contra las providencias dadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, siempre que aquellas se dicten en el círculo de las atribuciones respectivas, y sin perjuicio de que por los mismos tribunales ordinarios se administre justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan;

Considerando, 1.º Que no resultando que la confusion de límites entre el terreno perteneciente al comun de Bolea y al de la Val de Turdeta fuese de tal manera inapreciable que no bastase el sencillo exámen de los conocedores del pais para indicarla, como en efecto lo hicieron, sino que aparece reciente, como lo prueba la facilidad con que se determinó, y fue por lo mismo un hecho cuya realizacion corresponde á la autoridad del alcalde, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que una vez practicada por acuerdo de esta autoridad con su ayuntamiento la medida de que se trata, no pudo Bretis impugnarla por medio de un interdicto, sino haciendo uso de los remedios que las leyes le conceden, ya gubernativamente reclamando contra ella ante el superior gerárquico del que la dictó, ya entablado ante la autoridad judicial la demanda plenaria posesoria ó restitutoria, para lo cual tenia y tiene espedito el derecho, á tenor de la mencionada real orden; pero de ninguna manera en los términos que lo hizo, espresamente prohibidos por la misma;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

La esposicion del asunto que ha motivado esta competencia y los dos *considerandos* en que se aplican al mismo las disposiciones legales citadas en los *vistas*, dicen lo bastante para que se comprenda perfectamente el pensamiento que ha presidido al fallo del Consejo Real. Este ha recaído sobre uno de esos frequentísimos casos, en que sin tener en cuenta para nada lo dispuesto en el real decreto de 8 de mayo de 1839, que estamos citando á cada instante, acuden los interesados por la via de interdicto á los tribunales ordinarios en queja contra la administracion y pidiendo amparo de sus providencias; sistema que una y otra vez condena el Consejo Real en sus fallos, fundado en las consideraciones que repetidas veces hemos espuesto sobre esta materia. Véase la decision XLVIII, inserta en el núm. 143 de este periódico, pág. 937 del tomo correspondiente al año anterior.

## CLXXII.

## AUTORIZACION.

**ALLANAMIENTO DE MORADA.** Se declara innecesaria la solicitada por el juez de Cuellar para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valiendas, por haber registrado la casa de un vecino para averiguar el paradero de unos efectos robados. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de diciembre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Valiendas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han elevado al ministerio del digno cargo de V. E. el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Cuellar sobre autorizacion para procesar á Patricio Lázaro, alcalde de Valiendas, y de él resulta:

Que el dia 6 de setiembre de 1850 se presentó dicho alcalde en casa de Romualdo Gonzalez, de la misma villa, acompañado de varias personas, y principió por sí mismo á practicar el más escrupuloso registro de ella, pues que no dejó pieza por reconocer, revolviendo las arcas donde custodiaba la ropa, y, por último, ejecutándolo de las camas, examinando los colchones y cabezales de que se componen.

Que á pesar del ningun resultado de aquella operacion, á la media hora escasa reiteró otro segundo reconocimiento, y al poco rato otro, manifestando, al verificar este último, que allí estaba lo que buscaban; pero que no hallando nada, se retiró diciendo que el semblante de Gonzalez indicaba ser delincuente; por todo lo cual pidió contra dicho alcalde la formacion de causa por el delito de calumnia y allanamiento de morada, ofreciendo justificacion sobre ella.

Que admitida esta querrela, en la que se ratificó su autor, y la justificacion ofrecida, resulta que, con motivo de haber sustraído al alcalde una capa y tres costales de encima de una pollina mientras fue á llamar á su esposa, ordenó á varios vecinos que estuviesen de centinela á la puerta de la casa de Romualdo Gonzalez, que era la posada del pueblo, con orden de que no saliese nadie con capa ó manta, en cuyo caso fuesen detenidos, pasando así toda la noche, y procediendo al reconocimiento de dicha casa y de otras varias en los términos indicados á la madrugada del siguiente dia:

Que noticioso el alcalde de la formacion de causa, acudió al gobernador de la provincia, esponiendo que si habia practicado aquel reconocimiento, era á consecuencia de un aviso confidencial que habia tenido, previniéndosele que el dia 6 se presentarian dos sujetos armados conduciendo géneros de ilícito comercio, y entre ellos tabaco; y como la casualidad hizo que la noche antes le robasen las prendas citadas, y una de ellas apareciese á las inmediaciones de la posada, lo puso en conocimiento del teniente de alcalde para que á la vez practicase uno y otro reconocimiento, cuya circunstancia niega abiertamente en su declaracion dicho teniente.

En su vista, el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, previno al juzgado le pidiese la autorizacion para continuar los procedimientos, fundado en que, segun la circular de 27 de febrero del mismo año de 1850, los reconocimientos que se hacen en los edificios en busca de ilícito comercio son actos administrativos; y como el juzgado declarase que era innecesaria, y fuese el auto confirmado por la Audiencia del territorio, se remite el expediente para los efectos

del art. 12 del real decreto de 27 de marzo del propio año:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los alcaldes ó sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 70 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el reconocimiento verificado por el alcalde de Valiendas en la posada del pueblo y en otras casas del mismo no fue en busca de los géneros de ilícito comercio, sobre lo que dice tuvo una confianza, sino de los efectos que le habian sustraído, como aparece de la completa justificacion practicada, y de las precauciones adoptadas por el alcalde la misma noche del hurto, anterior al dia en que habian de llegar los contrabandistas, objeto, segun dice, de la confianza:

Considerando que las diligencias practicadas por el alcalde en averiguacion de los efectos robados y autores del hurto, son propias de la policia judicial, en cuyo caso obra como dependiente del juzgado de primera instancia, y está por lo tanto subordinado al mismo.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

La decision que antecede es sumamente clara y sencilla. El caso resuelto en ella se reduce á haberse reconocido y registrado por el alcalde de Valiendas la casa de un vecino del pueblo por sospechas de hurto, y de una manera tal, que este ha creído ver un exceso de parte del referido alcalde, por lo que lo denunció al juzgado para que procediese contra él criminalmente. Estimulado el gobernador de la provincia por dicho alcalde, bajo el pretesto de que sus pesquisas se dirigieron al descubrimiento de un contrabando, con el objeto de que se diese á estas funciones el carácter de actos propios de la policia judicial, ofició al juez para que le pidiese la autorizacion correspondiente; pero ni este funcionario creyó procedente hacerlo, ni lo cree tampoco el Consejo Real, puesto que el exceso cometido por el alcalde de Valiendas, si lo hay, lo ha sido verdaderamente en el ejercicio de sus funciones judiciales. Por eso declara que es innecesaria la autorizacion que se pide.

**ADVERTENCIA.** Con la antecedente decision concluyen las publicadas en el mes de diciembre de 1852.

Véase la seccion doctrinal de nuestro número de hoy.

## SECCION DOCTRINAL.

## ESTABLECIMIENTOS PENALES.

## ARTÍCULO PRIMERO.

Entre los deberes que pesan sobre los que llevan la grave mision de dirigir los negocios públicos y de atender por lo mismo á cuanto de suyo reclaman los grandes intereses sociales, pocos ó ningunos podrán esceder en importancia á los que se refieren á la materia que sirve de epígrafe á este artículo, y que merezcan por lo mismo fijar mas seriamente la atencion de los hombres de gobierno, dignos de este nombre. Las garantías mas vitales de la sociedad, los fueros de la humanidad, tanto mas dignos de respeto cuanto mayor sea el infortunio que nos lo recuerde, las inspiraciones y preceptos de una religion augusta bajada del cielo, á la cual la humanidad debe su regeneracion y su consuelo, las sociedades la prenda mas segura de estabilidad y porvenir, y la civilizacion sus grandes y sorprendentes progresos, todo ello se roza de una manera directa y eficaz con la materia á que nos proponemos consagrar estos artículos: tan ancha y fecunda esfera ofrece á los nobles estímulos del corazon, como á los dignos y gloriosos esfuerzos del entendimiento. Así hemos visto que las primeras naciones del globo, aquellas que por su envidiable destino marchan con legítima altivez al frente de los progresos humanos, y dan al mundo en nuestros dias el ejemplo de un fecundo desarrollo de los grandes intereses sociales, han elevado los sistemas penitenciarios de los establecimientos penales á la altura que reclaman las necesidades morales y sociales de la época. Así hemos visto tambien los estudios y meditaciones que los primeros hombres de los paises cultos han consagrado á la reforma y mejora de cuanto se refiere á la penalidad. El asunto no es para menos.

Pudo haber un tiempo en que, prevaleciendo con todas sus exageraciones el principio del interes social, la idea del individuo apenas se tomara en cuenta al hacer apreciaciones de la índole de las que nos ocupan: entonces fue lógico el tormento, fueron lógicos los sistemas duros, que en la imposicion de las penas y en su aplicacion material eran la espresion de aquellas ideas, de aquellos instintos escesivamente sociales. Pero el mundo moral, que, como

el mundo físico, se halla sujeto á esas reglas eternas que el dedo de Dios grabó en todo lo que constituye la creacion, debia necesariamente experimentar la reaccion que mas tarde ó mas temprano produce la exageracion de todo principio; y la escuela á cuya cabeza marcharon los ilustres filósofos italianos Beccaria y Filangieri, no tardó en ser el eco apasionado y elocuente de esa humanidad desconocida por la fria é inflexible razon de estado. Al instinto social sucedió el instinto humanitario: y responsable esa escuela, como lo es á su vez, de exageracion en ese instinto, adquirió, sin embargo, el inmarcesible lauro, que no le negarán jamás ni los hombres pensadores ni la historia de la ciencia, de haber vindicado los fueros de la humanidad, oprimidos bajo la poderosa huella de un sistema opuesto, que habian canonizado largos siglos. Sin esa escuela, ni viéramos condenada por la conciencia pública, que reina en los paises cultos, la pena de muerte por delitos políticos, ni mitigado el estremado rigor de los Códigos penales, que al fijar el castigo de ciertos extravíos solo destilaban sangre, ni levantados en los Estados-Unidos de América, en Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania y otros puntos de Europa esos edificios, que, mientras forman la mas elocuente apologia del celo ilustrado de sus gobiernos y del estado de su administracion pública, son otros tantos testimonios de los progresos de la civilizacion, y el bellísimo emblema, la mejor interpretacion de los principios morales y religiosos. La obra del augusto y sublime fundador del cristianismo, que lo fue de amor y mansedumbre entre los hombres, y aquellas memorables palabras pronunciadas desde lo alto del divino madero, no son ciertamente incompatibles con las garantías que reclama el orden social, con una represion justa y vigorosa; y á la idea de la venganza, que es inseparable de la del esterminio, se ha sustituido la de la correccion, la de una espiacion fundada en la íntima y necesaria relacion que existe entre el delito y su pena. Hoy los gobiernos se creen en el deber de hacer algo mas que castigar. Así la moralidad de la pena es una condicion precisa, segun los primeros axiomas de la ciencia de la legislacion: así los legisladores y los gobiernos se ocupan cuidadosamente, no solo de la represion del delito, sino de prevenirlo; no solo de satisfacer la idea de la justicia, sino de moralizar, de aliviar la suerte

del desgraciado, que muchas veces por el extravío de ciertas ideas, por los hábitos que esplica una educación defectuosa, por una deplorable obcecación del momento que no es incompatible con un corazón honrado en el fondo, sufre los legítimos rigores de aquella. La armonía de todas esas ideas, de todas esas necesidades, que es el *desideratum* de la ciencia, es la digna y grave tarea propia del siglo en que vivimos, amaestrado con el resultado y con el esclarecimiento que ofrece la lucha entre los dos grandes principios.

Esfuerzos honrosos se han hecho en nuestro país, que marcan evidentemente la misma tendencia á que en otros más afortunados en este punto se deben ya resultados dignos de admirarse y de ser imitados y aun sobrepujados en lo que sea dable. Pero esos esfuerzos parciales y aislados de algún individuo, que por sus especiales circunstancias haya podido consagrar sus desvelos á tan sagrado intento, están muy distantes de satisfacer las necesidades de la época, siendo, como es, harto triste por desgracia, el estado de nuestras cárceles y presidios, foco de corrupción y no de corrección, generalmente hablando. Solo un plan atinadamente combinado, llevado á cabo con la resolución y energía del que tiene gran fe en una idea, y en la gloria que la realización del pensamiento promete, puede llevar á buen término tan digna y elevada empresa.

Así que, siempre desconfiaríamos completamente de que se diera un paso algo importante en la materia, ya por ser harto conocidos los escasos medios con que cuenta nuestro agobiado Tesoro, ya por la indolencia que nuestros infortunios y deplorable postración han contribuido, quizás en primer término, á crear entre nosotros, si la necesidad más apremiante no viniera á llamar con redoblados golpes á las puertas del gobierno, y sobre todo si una feliz coincidencia no pusiera en manos del mismo un medio que puede auxiliar vigorosamente su acción y el celo que le anima en este punto, á juzgar por algunas de sus recientes disposiciones. Los apuros crecen, apremian, sin permitir mayores dilaciones: nuestras cárceles y presidios no pueden contener el número de los penados que se les envían. Aumenta este prodigiosamente, merced, en parte, á los progresos de la criminalidad que esa misma situación fomenta, que esplican tal vez las turbulencias de los tiem-

pos y las condiciones morales de la sociedad actual, merced también, y esto es algo consolador en medio de tan grave conflicto, á que por la mejor y más atinada dirección de la fuerza pública no quedan impunes muchos delitos que el antiguo atraso en la administración dejaba antes de ahora impunes y libres de la acción de las leyes. Preciso es, pues, salir del conflicto.

El gobierno, como hemos dicho, como es público y notorio, no cuenta con medios para ello. En esta situación se le presenta una proposición del Sr. D. Isidro Vilarasau y Noguera, que durante diez años, y teniendo quizás la inspiración del conflicto que iba á sobrevenir, ha hecho estudios concienzudos sobre la materia; y en esa proposición, hija de una vasta empresa proyectada de antemano, se ofrecen los medios económicos de llevar á cabo el pensamiento que nos ocupa. Nosotros somos de los que creemos que la idea del interés particular, prudentemente regularizado, está llamada en nuestros días á ejercer un papel importante para secundar poderosamente la acción de la administración en aquello que las vastas y complicadas atenciones públicas, en ciertas épocas señaladamente, no permiten atender ni en todo ni en parte, y en todas aquellas reformas para las cuales la experiencia ha acreditado, por triste que ello sea, la insuficiencia de los mejores esfuerzos del poder público. Hé aquí, aparte las observaciones anteriormente apuntadas, por qué creemos muy digno de tomarse en consideración el proyecto del Sr. Vilarasau: hé aquí por qué se acoge con avidez por órganos muy autorizados de la prensa, y hé aquí, finalmente, por qué en los artículos sucesivos nos proponemos examinar detenida y concienzudamente el pensamiento de que se trata, y los medios y condiciones con que su distinguido autor ofrece su realización, así como las objeciones que puedan dirigirsele; objeciones que sufre siempre toda idea grandiosa, y especialmente entre nosotros, avezados, por desgracia, desde que pasaron los días de nuestra prosperidad y engrandecimiento, á vivir en una atmósfera estrecha y mezquina, que sofoca aquellas aspiraciones, aquel vuelo atrevido y magnánimo del genio, con que fuimos un día la admiración de las generaciones y labramos la página más bella de la historia de la humanidad.

JOAQUÍN MARÍA DE PAZ.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

## Sentencias y decisiones del Consejo Real pronunciadas en 1852.

En la seccion oficial de nuestro número de hoy insertamos todas las decisiones del Consejo Real correspondientes al mes de diciembre de 1852, dando así término á las publicadas en el año que antecede. Concluido este interesante trabajo, no con la brevedad que nosotros hubiéramos querido, pero sí con la que han permitido la insercion simultánea de los decretos y reales órdenes del gobierno, y otras graves atenciones del periódico, nos parece conveniente llamar hácia este punto la atencion de nuestros lectores, dándoles á conocer en muy pocas palabras lo que nosotros hemos hecho, y el fruto que ellos mismos pueden sacar de esta importante coleccion legal.

Durante el año de 1852, el primero cuyas decisiones en materias administrativas han sido coleccionadas por el periódico, se han publicado en la *Gaceta* del gobierno ciento setenta y dos resoluciones de este género, espedidas por aquel alto cuerpo, con los varios caracteres de *autorizaciones para procesar*, *decisiones de competencias* y *sentencias de pleitos*. Todas estas decisiones, que hemos insertado por el mismo orden con que han ido apareciendo en la *Gaceta*, procediendo en este trabajo con grande esmero y escrupulosidad, por lo que nuestra coleccion puede ser consultada como un documento oficial, han sido brevemente comentadas con observaciones encaminadas á facilitar su inteligencia, á fijar la jurisprudencia que de ellas se desprende, á dar á conocer los principios y doctrinas legales que sirven de fundamento á los fallos, y á ilustrar la opinion de los funcionarios de la administracion de justicia sobre la manera como en casos análogos deben ser entendidas y aplicadas estas doctrinas.

El estudio de esta coleccion legal nos parece de sumo interes, como acabamos de decir, y por eso llamamos hácia ella la atencion de nuestros lectores. Mas de una vez hemos indicado en el curso de nuestros breves comentarios á las referidas decisiones, que hay espedientes cuya formacion y sucesivo desarrollo no se comprende ni esplica de otro modo que por el olvido en que generalmente se tienen las leyes administrativas, y en particular las que señalan la línea de separacion entre las atribuciones de la administracion pro-

piamente dicha y las de los tribunales de justicia, puesto que en todos los ramos y asuntos sobre que versan las decisiones del Consejo, pero especialmente en la materia de competencias, ocurren casos en que la ley es terminante y el empeño por parte de alguna de las autoridades que la sostienen, es de todo punto injustificable.

Para evitar estos conflictos inmotivados, á que nunca debiera darse lugar, no puede encontrarse un medio mas apropósito que la detenida lectura de las mismas decisiones del Consejo. Creemos que pueden facilitar algun tanto este trabajo nuestras observaciones á las mismas, que, si bien pudieran haber sido mas estensas y filosóficas, y elevarse hasta los principios del derecho constituyente para dilucidar y esclarecer las cuestiones jurídico-administrativas que se ventilan en las decisiones, son en cambio de una utilidad mas positiva é inmediata, aun prescindiendo de que el comentar estensa y detenidamente las resoluciones del Consejo Real hubiera dilatado su publicacion, por requerir mucho mayor espacio del que hoy ocupan en nuestro periódico. Ademas, y con la misma idea de dar á este trabajo todo el interes de que es susceptible en su aplicacion al estudio y á la práctica, estamos formando un *catálogo general de las cuestiones de jurisprudencia administrativa que se resuelvan en las decisiones de 1852*, trabajo en donde encontrará fácilmente cada lector el asunto de que le interese ocuparse, y que publicaremos en uno de los números inmediatos.

Esta coleccion inserta en nuestro periódico puede considerarse como parte de la que por separado, y con destino á la BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL, está formando una de las personas mas ilustradas y competentes de España sobre esta materia, el Sr. D. Juan Sunyé, que en su deseo de redactar esta obra con todo el esmero que su importancia requiere, y de no consignar sino despues de una madura reflexion y detenido estudio las opiniones que en adelante han de servir de interpretacion y guia de la jurisprudencia administrativa, no ha podido aun, á causa de sus incessantes tareas en el Consejo Real, donde desempeña un puesto importante, adelantar en su obra todo cuanto deseáramos, para corresponder, como muy en breve esperamos hacerlo, á la ansiedad con que esperan nuestros suscritores esta obra, la mejor, la mas útil, la mas interesante sin disputa, que pudiéramos haber elegido para principiar nuestra BIBLIOTECA.

J. M. DE A.

### TRATAMIENTO A LOS JUECES.

Uno de nuestros corresponsales científicos nos dirige las siguientes observaciones, con las cuales estamos de acuerdo y que creemos merecen ser tomadas en cuenta por el gobierno de S. M., como todas aquellas que tienen por objeto dar lustre y decoro á la clase judicial, hoy tan olvidada y desatendida.

«En el núm. 171 de EL FARO NACIONAL se consignaron algunas observaciones sobre la práctica que parece hallarse hoy establecida en una de las Audiencias del reino, de no permitir que ante dicho tribunal se dé tratamiento á las personas ó corporaciones que lo tienen. En otra Audiencia venimos observando asimismo que los escribanos de cámara, en las comunicaciones que dirigen á los jueces de primera instancia de orden de las respectivas Salas, además de no darles el tratamiento de *señoría* que les corresponde, ya por sus honores de magistrados, auditores de guerra ó secretarios de S. M., ya por hallarse adornados con otras de las condecoraciones que tienen designado ese tratamiento, se permiten usar de un lenguaje, que sobre desdecir de lo que exigen la atención y urbanidad con que pueden y deben seguramente conciliarse siempre los deberes del servicio público, desautorizan á los jueces ante los promotores fiscales, abogados y litigantes, y, lo que es todavía más sensible, ante los escribanos y procuradores, sus subalternos y subordinados.

»Ordenes se ven, con tanta frecuencia como repugnancia, en que, previniéndose por primera vez á los jueces la remisión de costas á la recaudación general, que informen acerca del estado de su cobranza ó que acrediten con testimonio la ejecución de alguna sentencia en causa criminal, se les aperece con multas mancomunadas con los escribanos originarios para el caso de que no lo verifiquen dentro del término prefijado: y decimos con repugnancia, porque no podemos ver sino con disgusto que se coloque á los jueces al nivel de otros funcionarios, que aunque sean acreedores al mayor aprecio y consideración, al fin son dependientes de los jueces en la línea gerárquica judicial, siendo estos sus jefes y superiores inmediatos; y porque es imposible también mirar con indiferencia que se aperece á los jueces, sin motivo suficiente, seguros, como lo estamos, de que en las órdenes que mandan comunicar las Salas para retirar el curso y terminación de los expedientes que se sustancian en los juzgados, no puede ser el ánimo de los señores magistrados que se les conmine en términos tan inconvenientes al decoro y autoridad de los tribunales.

»El art. 20 del reglamento provisional para la administración de justicia recomienda que se trate siempre á los jueces con la consideración que se debe á su ministerio. Las leyes sobre tratamientos son también

muy espesas y terminantes. Respecto á los empleados de la administración de justicia, es necesario, para que no gocen en los actos del servicio del tratamiento que les está concedido, que este no lo tenga el superior inmediato, según lo previene la real orden de 23 de febrero de 1848: disposición, cuyo objeto fue solo el de mantener ilesas las gerarquías en los tribunales, y que nunca llegue el caso de que puedan estas alterarse, como sucedería si un magistrado, que tuviese el tratamiento de *esciencia*, lo usase en el tribunal no teniéndolo el regente; pero que no se propuso derogar las antiguas leyes tanto civiles como militares en materia de tratamientos, según las cuales nunca se debe omitir en actos del servicio el inherente á las gracias y distintivos que S. M. ha concedido: por cuya razón indicó muy acertadamente EL FARO NACIONAL, en su citado núm. 171, al combatir la práctica á que allí se refiere, que el decoro de los tribunales no es incompatible con la buena educación que se debe á todo el mundo, puesto que al concederse por S. M. un tratamiento á determinadas corporaciones y personas, no se reconoce excepción de casos, y este tratamiento les corresponde lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualquiera otros actos, supuesto que en esta, como en las demás cosas que son de oficio, la ley es igual para todos los casos y circunstancias. De consiguiente, siendo el tratamiento de las Audiencias, y el de los señores regentes en particular, mayor que el que corresponde á los jueces por sus consideraciones y honores, no hay razón para que los escribanos de cámara, en sus comunicaciones oficiales, puedan escusarse de darles el que por sus méritos ó circunstancias especiales les tiene otorgado la munificencia de S. M.

»Conociendo que este abuso puede ser trascendental, porque, menoscabado el prestigio de la autoridad de los jueces, se rebaja y hasta desaparece su fuerza moral, no quedando ante la consideración de los subordinados más que la simple persona del juez, no hemos podido prescindir de denunciarlo, prometiéndonos de la ilustración y perseverancia con que EL FARO sabe defender los sagrados fueros de los tribunales y de sus funcionarios, que se apresurará á alzar su autorizada voz escitando á los señores regentes para que dispongan lo conveniente á fin de que sus subordinados traten á los jueces con la dignidad y decoro que merece la importancia del cargo que desempeñan, y las gracias y distintivos con que los haya honrado la munificencia de S. M.

»A propósito de este asunto, creemos asimismo conveniente que llame EL FARO NACIONAL la atención del señor ministro de Gracia y Justicia, para que, entretanto se da á luz el nuevo arreglo de tribunales, se conceda á los jueces de primera instancia, al menos oficialmente, el tratamiento de *señoría*.

»Sabido es que los jueces de primera instancia, desde la promulgación del real decreto de 26 de setiem-

bre de 1835, son tribunales de justicia en la instancia sobredicha: y, valiéndonos de la espresion de un práctico contemporáneo, la autoridad, antes omnímoda de las Audiencias, puede decirse que se les ha trasferido en los partidos judiciales; sabido es tambien que son tribunales superiores en algunos casos, toda vez se les atribuye por la ley provisional reformada que acompaña al Código penal, el conocimiento en apelacion de los juicios sobre faltas, y por el real decreto de 2 de enero de este año se les da cabida en las Audiencias para la formacion de los tribunales de imprenta, de cuyos fallos no se admite apelacion ni mas recurso que el de casacion: y, finalmente, que los de las capitales de provincia, fuera de Madrid y Málaga, y los de algunos partidos, son tambien tribunales privativos de Hacienda en la referida instancia, por lo que tienen hoy las atribuciones que antes tenían las estinguidas subdelegaciones de rentas. Y siendo esto así, la representacion de los jueces de primera instancia en sus juzgados es hoy la misma que la de los auditores de guerra en los suyos, y aun puede decirse que se ostenta en mayor plenitud la de los jueces, si se atiende á que, estando determinado por la real órden de 29 de enero de 1804 que la jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes generales ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas, no pueden empezar los auditores, sin decreto de los jueces militares en quienes reside la jurisdiccion militar, ningun proceso civil ni criminal, á menos que en estas la brevedad ó perentoriedad de las circunstancias no dé lugar á que pueda llenarse aquella diligencia previa, en cuyo caso deben, sin embargo, dar parte al capitan general dentro de las veinte y cuatro horas: todo lo cual no se observa en los jueces de primera instancia, pues, segun el reglamento provisional para la administracion de justicia, son los únicos á quienes compete de lleno la jurisdiccion en la instancia espresada, sin que ni aun las Audiencias puedan embarazarles en su libre ejercicio. Esto sentado, parece que si los jueces de primera instancia tienen hoy una representacion tan digna en la sociedad, debe rodeárseles del mayor prestigio, equiparándolos, al menos oficialmente ó en el acto de ejercer su ministerio, á los funcionarios que se encuentran en igual posicion respecto á la jurisdiccion eclesiástica y militar. En el proyecto de la ley constitutiva de tribunales del fuero comun, leído en el Senado el año 1850 por el Sr. D. Lorenzo Arrazola, ministro que entonces era de Gracia y Justicia, se reconoció la necesidad de esta consideracion que pedimos ahora para los jueces de primera instancia, pues vemos que su art. 64 establecia que los jueces de partido tuviesen el tratamiento de *señoría*: pero como ese proyecto no se llevó á cabo, la necesidad no ha sido

aun satisfecha; por lo que los jueces de primera instancia, sin embargo de ser las primeras autoridades de los pueblos, sin embargo de lo importante de su ministerio, se ven continuamente desairados y en una posicion harto desventajosa, pues mientras tienen que dar el tratamiento de *señoría* á los alcaldes, á los comandantes de canton, á los promotores fiscales y á los abogados, que lo tienen, ya por su carácter, ya por sus honores, ellos no pueden exigirlo, por carecer los mas de esas distinciones; y como, segun la doctrina sentada, los tratamientos no reconocen escepcion de casos, pues corresponden lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualesquiera otros actos, de aquí que los jueces que no han podido obtener esas gracias, así en las visitas de cárceles, como en las audiencias públicas, ó en las comunicaciones oficiales, tienen que recibir de todas esas personas el simple tratamiento de *usted*, y dar el de *señoría* á otras personas sometidas á su autoridad.

»Acaso la falta de ese tratamiento que pedimos ahora para los jueces pudo en algun tiempo justificarse; pero hoy, que estos funcionarios están investidos de tan importantes atribuciones; hoy, que ese tratamiento se concede á otras muchas personas, sin duda por justos merecimientos, que nosotros somos los primeros en reconocer; hoy, que ese tratamiento es, digámoslo así, el mas modesto en las escalas gerárquicas, creemos con fundamento que se está en el caso de remediar dicha falta, otorgando á los jueces, al menos oficialmente, el tratamiento de *señoría* que se tiene concedido á los funcionarios que desempeñan igual ministerio en las jurisdicciones eclesiástica y militar.

»Todas estas razones nos parecen suficientes para que EL FARO NACIONAL, con el perseverante celo, con el sostenido empeño con que siempre vela por la dignidad y prestigio de los tribunales, llame la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, para que, teniendo en cuenta la conveniencia de la medida que se propone, y que, por otra parte no irroga gasto alguno, incline el ánimo de S. M. para que se conceda á los jueces tan justa distincion.»

#### De la prision correccional en el caso de insolvencia.

Tenemos entendido que en algunos establecimientos penales se hace sufrir la pena de prision por via de sustitucion y apremio á los que la llevan impuesta condicionalmente, sin esperar á que se comuniquen la declaracion de insolvencia de los penados. Como consecuencia de esto ha ocurrido en mas de una ocasion que personas medianamente acomodadas han sufrido esta pena, establecida por la ley para el solo y único caso de que los bienes del culpado no alcancen á cubrir las responsabilidades pecuniarias de los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 48 del Código.

Si esto hubiera producido como única consecuencia

un cambio en la penalidad, acaso pudiera tolerarse, si es que puede serlo la infracción de la ley y la agravación arbitraria de la pena impuesta por los tribunales. Pero desgraciadamente no ha sucedido así; sino que en tanto que el sentenciado estinguía su condena, se libraban los mandamientos para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, y en último término encontraba el infeliz penado, que después de haber sufrido la prisión por sustitución y apremio, se le había despojado de sus bienes y vendido estos para satisfacer la cantidad que había ya redimido con su encarcamiento.

Por lo general, ninguna culpa tiene de esto la administración de justicia, pues por muy rápidamente que en ocasiones dadas quiere llevar á cumplido efecto estas ejecuciones, causas independientes á la voluntad de sus celosos funcionarios se oponen de tal suerte á su terminación, que esta se hace imposible antes de que el rematado estinga su condena; pero el hecho es que los jefes de los establecimientos penales solo cuando se les manda testimonio de haberse satisfecho las responsabilidades pecuniarias, espiden á los reos su licencia.

Este modo de proceder nos parece contrario á las disposiciones del Código. La prisión correccional por vía de sustitución, esa pena que rompe la armonía de la escala penal, máxime cuando sustituye á las responsabilidades pecuniarias en las causas en que se impone el arresto mayor, viniendo por consecuencia á ser accesoria de esta, que es menor que ella misma; esta pena, que indirectamente viene á hacer de la pobreza una circunstancia agravante de criminalidad, no debe tener aplicación sino en el caso de que, puestos en juego los medios legales de inquirir si el sentenciado tiene bienes, resulte insolvente, ya de una manera absoluta, ya de un modo parcial. La razón de la ley se comprende perfectamente, y hasta el mismo nombre de la pena nos lo explica. Las personas que han intervenido en el juicio han de percibir la remuneración de su trabajo mientras tenga bienes el delincuente, quien no puede dejar de reparar el daño y los gastos causados por su culpa (1). Por esta causa ha quedado al arbitrio del sentenciado sufrir una ú otra pena. Por ello, pues, los jefes de los establecimientos penales no debían retener á los reos hasta que se justificase su insolvencia ó hasta que teniendo bienes hiciesen efectiva la pena pecuniaria, sino que, por el contrario, solo cuando se les remitiera el testimonio de la insolvencia, debieran hacerles sufrir la prisión, poniéndoles en otro caso en libertad, y estendiendo con esta nota la licencia, cuando no se supiese aun de una manera cierta si eran ó no insolventes.

(1) No se crea que al decir esto nos ponemos en contradicción con las doctrinas emitidas anteriormente sobre la prisión por vía de sustitución y las penas pecuniarias; hoy no hacemos otra cosa que respetar lo establecido por la ley, y atenernos á su letra.

De este modo no sucedería que el sentenciado, como repetimos que se ha verificado mas de una vez, sufriese la prisión correccional y pagase las responsabilidades pecuniarias, en defecto de las cuales se halla establecida aquella pena. Resultado harto triste, en verdad, para el que, víctima de las consecuencias de un hecho criminal ó de una desgracia que lo ha envuelto en un procedimiento, merece la mayor consideración de parte de la sociedad, que debe evitarle con gran cuidado todo lo que tienda á agravar caprichosa é injustamente el infortunio que sobre él pesa.

V. M. D.

## VARIEDADES.

### Noticia de los periódicos de jurisprudencia mas notables que se publican en Europa.

En la primera entrega de la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, que se publica en esta Corte por una sociedad de abogados bajo la acertada dirección de los señores D. Ignacio Miquel y Rubert y D. José Reus, y de que nos ocuparemos con mas detención en uno de los números inmediatos de este periódico, leemos la siguiente noticia de las principales revistas de jurisprudencia que se dan á luz en Europa.

«EN ALEMANIA, el *Diario crítico de jurisprudencia y legislación extranjeras*, fundado en 1828 por Mittermaier y Zaccaria, y continuado después por el primero, Mohl y Warnkoenig; el *Diario de la ciencia histórica del derecho*, fundado en 1815 por Savigny, Goeschen y otros, continuado luego por Klenze y mas tarde por Rudorff; los *Anales de la Administración de la justicia criminal en Alemania y en el extranjero*, fundados por Hitzig, y continuados por Demme y Klunge; los *Archivos de la nueva legislación de los Estados federales alemanes*, publicados bajo la dirección de M. Rauch; el *Sumario de las producciones mas recientes de la ciencia del derecho en Alemania y en el extranjero*, por el doctor Emilio Kind; la *Revista del derecho y la jurisprudencia alemana*, por Reyscher y Wilda; y la *Revista para un procedimiento criminal alemán*, por Nollner, Jageman y Temme.

EN ITALIA, el *Diario del Foro* y la *Revista de legislación y jurisprudencia*, que ven la luz pública en Roma; la *Gaceta de los tribunales*, y el *Progreso de las ciencias, de las letras y de las artes* por Bianchi, en Nápoles; los *Anales de la jurisprudencia* y el *Subalpino, diario de las ciencias, bellas letras y artes* en Turin; *La Temis, diario de legislación y jurisprudencia*, en Florencia; *La Gaceta de los tribunales* y el *Diario de la ciencia político-legal*, en Milan; el *Eco de los tribunales* y el *Diario de jurisprudencia práctica*, en Venecia.

En INGLATERRA, el *Almacén legislativo ó Revista trimestral de jurisprudencia*, por Hagward, abogado en Lóndres, y la *Revista británica y extranjera ó Diario Europeo trimestral*, por Ridgway.

En FRANCIA, la *Revista de jurisprudencia y legislación* que se publica desde 1834, por Wolowski, Troplong y otros; la *Gaceta de los tribunales*, que cuenta veinte y ocho años de existencia; el *Derecho*, que data desde 1836; la *Revista crítica de la jurisprudencia*, por Coin-Delisle, Marcadé, Molinier y otros, que comenzó en enero de 1851; y la *Revista bibliográfica y crítica de derecho francés y extranjero*, que, bajo la dirección de M. Ginoulhiac, apareció en marzo del presente año.

En BÉLGICA, los *Archivos de derecho y de legislación*, que principió en 1837; y la *Revista de las revistas de derecho*, que data desde 1838.

En HOLANDA, la *Revista del derecho y la legislación*, que publican en Amsterdam desde 1826 Den Tex y Van-Hall.

En los ESTADOS-UNIDOS, el *Almacén americano de jurisprudencia y legislación*, publicado por Sumner, Cushing ó Hillard, desde 1829.

ESPAÑA puede vanagloriarse también de contar un sinnúmero de publicaciones, que honran sobremedera nuestra clase, colocándola al nivel de las primeras naciones de Europa. Si han desaparecido ya el primitivo *Boletín de jurisprudencia y legislación*, la *Crónica jurídica*, la *Gaceta de los tribunales*, *El Foro español*, el *Boletín jurídico y eclesiástico*, *El Derecho moderno*, *La Reforma*, y *El Derecho español*, quedan, sin embargo, en pie, en Madrid, EL FARO NACIONAL, que tan acertadamente dirige el Sr. Pareja de Alarcon; el *Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia*; el *Boletín de jurisprudencia y administración*, que se redacta bajo la dirección del ilustrado juriconsulto Sr. Hernandez de la Rúa; y la *Administración española*, del Sr. Saiz de Arroyal: en Búrgos, la *Revista de los tribunales y de la administración*, del Sr. Alcuilla; y en Sevilla, *La Ley*, del Sr. Camacho, y otro que se anuncia ahora con el nombre de *El Eco de Andalucía, revista de legislación y jurisprudencia, ciencias médicas, etc.* »

## CRONICA.

**Publicación interesante.** Con el título de *Tratado completo de las Fuentes minerales en España*, acaba de publicar el Sr. D. Pedro María Rubio, médico de cámara de SS. MM., y persona conocida por sus muchos títulos literarios y científicos, una obra en extremo curiosa y útil para cuantos tengan algun interés en conocer el carácter y virtudes de las aguas minerales, cuya aplicación á las enfermedades ordinarias de la vida es de un uso tan frecuente en España, Al

escribir esta obra, impulsado por la necesidad de reunir en un breve tratado cuantas noticias ha ido proporcionando el estudio parcial de las diferentes aguas minerales de que abunda nuestro territorio, el Sr. Rubio, no solo ha juzgado conveniente considerarlas como remedios útiles para varias enfermedades, sino también como un origen fecundo de riqueza pública: ha creído, según dice en su prólogo, que no se daría á nuestras aguas minerales la importancia que tienen, hasta que el médico no supiese bien su naturaleza y virtudes, el enfermo cuanto tiene relación con el uso del remedio que le aconsejaron, el propietario de las aguas y baños lo que le conviene para acrecer los productos de su industria, y el gobierno, en fin, lo indispensable para proteger y fomentar este ramo de riqueza.

El Sr. Rubio, que ha empleado muchos años y largos estudios en la redacción de esta obra; que pidió á todos los directores de establecimientos de baños trece años há cuantas noticias creyó útiles y necesarias para su redacción; que, no contento con estos datos, ha consultado después otros muchos escritos y observaciones publicadas sobre este asunto, ha logrado formar con ellos un libro del mayor interés, y que no dudamos encontrará en el público la favorable acogida á que es acreedor.

Para que se forme alguna idea de su utilidad, podemos decir á nuestros lectores que en el artículo dedicado á cada una de las aguas minerales, que forman un inmenso catálogo, se espone lo siguiente: el nombre, con la distinción de aguas minerales ó baños: la jurisdicción en que radican y todas sus circunstancias topográficas: noticia de sus fuentes ó manantiales, modo de brotar y naturaleza del terreno: propiedades físicas y químicas de las aguas: clasificación de las mismas por su temperatura y virtudes medicinales: modo de usarlas: temporadas señaladas para su uso: noticias históricas sobre los establecimientos: su distancia á las grandes poblaciones inmediatas y á Madrid: medios de trasportarse á los mismos: noticias relativas á los baños: su disposición, precio, número, etc., á los hospedajes, manutenciones, recreos que ofrecen, sitios notables de sus alrededores, concurrencia de bañistas; y otra porción de datos estadísticos y económicos del mayor interés.

Esto es solo en lo relativo á la descripción de las aguas, que forma objeto de la primera parte de la obra. Pero este libro contiene aun otras cuatro partes, que contienen estudios sobre las aguas minerales de España, una guía del viajero á las mismas, un tratado sobre las aguas minerales en su relación con la administración pública y otras materias interesantes.

La obra del Sr. Rubio se ha impreso con lujo y elegancia, en un hermoso tomo en 4.º, que se vende á 30 rs. en rústica y 34 en tela, en el despacho del editor D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor baja, núm. 24, y en la librería de Monier, y que se remitirá por el correo, franco de porte, á todo el que

lo pida al editor en carta franca, acompañando 34 reales vellon en libranzas.

—**Secretarías de ayuntamiento.** Uno de nuestros suscritores, que no es escribano, nos dirige algunas observaciones sobre la conveniencia de que fuesen estos funcionarios los que desempeñasen la secretaría de ayuntamiento en los pueblos en que los hay, ya porque sus actos llevarían de este modo la fe legal que no puede darles un fiel de fechos, ya porque de ordinario los escribanos son mucho más aptos para el manejo y la dirección de los expedientes, atendidos los conocimientos que han adquirido durante sus estudios y práctica de la profesión. Esta idea nos parece recomendable, si no precisamente como medida general y aplicada á las grandes poblaciones, donde hay muchas personas capaces y competentes para desempeñar aquel cargo, al menos en las poblaciones pequeñas, y sobre todo en los pueblos que no son cabeza de partido. Así también los escribanos, que en estos pueblos carecen de negocios para sostener su oficio, tendrían un medio decoroso de atender á su subsistencia con utilidad del servicio público.

—**Escribanos criminalistas.** Tenemos entendido que se trata de separar nuevamente, y con especialidad en Madrid, el conocimiento de los negocios criminales de los civiles en cuanto á los escribanos, volviendo á crear las suprimidas escribanías del crimen. Esta reforma, si se lleva á efecto, no podrá menos de producir resultados beneficiosos en la administración de justicia. Por punto general, los negocios criminales no recompensan el trabajo que tanto los escribanos como otros celosos auxiliares de la administración de justicia, prestan en tan importante ramo; añádase á esto la multitud de causas que necesariamente se sustancian en cada juzgado, á virtud de los muchos actos que hoy ha elevado á la categoría de delitos el Código penal, y de que antes se conocía en juicios verbales, y que por la falta del Código de procedimientos llevan una sustanciación tan pesada y lenta como la que se emplea para los delitos más graves; y no podrá menos de convenirse en que se halla entorpecida la acción de la justicia, porque el trabajo es excesivo y las utilidades nulas. Hay, además de esta, otra causa de entorpecimiento en la acción de la justicia criminal. Debiendo actuar un mismo escribano en los negocios civiles y criminales, y siéndole lucrativos los primeros, con cuyos productos atiende á sus necesidades, es muy natural que se consagre á estos con preferencia y daño de aquellos, lo cual podrá evitarse si se realiza la separación entre los negocios civiles y criminales de que nos ocupamos; por este medio, y señalando una dotación conveniente y decorosa á los escribanos que lo sean de lo criminal, podrían además suprimirse los derechos que estos funcionarios devengan, y por consecuencia disminuirse en esta parte las penas pecuniarias, estableciéndose mayor igualdad entre todos los procesados y aproximándonos

mas á que sea una verdad práctica que la administración de justicia es gratuita. Mucho nos alegraríamos de ver realizado este proyecto, persuadidos, como lo estamos, de que la rapidez en la sustanciación de las causas sería mayor por lo general de lo que hoy es, y como resultado de esta rapidez las penas serían más eficaces, siguiendo más de cerca á la perpetración de los delitos.

—**Comunicado.** De la Motilla del Palancar se nos ha dirigido hace pocos días el siguiente:

«El hecho referido en el número 698 del periódico *Las Novedades*, de que en la Motilla existe una horda de asesinos y cobardes que más de una vez han atentado contra la vida del abogado Patiño, ha causado una sorpresa alarmante, escitando vivamente la indignación de este vecindario esencialmente pacífico, y la atención de las autoridades gravemente ofendidas con esta imputación. El celoso y entendido señor juez de primera instancia se halla instruyendo diligencias para depurar la verdad de tal aserto; y sin embargo que estas se hallan todavía en sumario, y por lo tanto fuera del dominio de la publicidad, podré, no obstante, para prevenir la opinión pública y contener en cierto modo la maledicencia, consignar en vindicación de la ofensa inferida á todo un pueblo, que el corresponsal del periódico *Las Novedades* se halla reducido á prisión. Con cuyo precedente puede quedar por ahora en suspenso todo juicio acerca del particular, sin perjuicio de ampliar estas indicaciones en el campo de la publicidad cuando el negocio tenga estado, y sin atacar la dignidad é independencia del poder judicial.—Ezequiel Rueda.»

—**Asesinato.** De Valencia refieren el siguiente hecho:

«El 16 de los corrientes, siendo como las diez de la noche, estando reunidos en el sitio llamado de los Motes, partido de Pinedo, dos matrimonios de infelices pescadores, parece que habiendo amenazado un marido á su mujer, y terciado el otro en la cuestión en favor de la última, se arrojó aquel sobre el segundo y le dió tres puñaladas en el pecho, dejándole exánime. Sabemos que el juzgado del cuartel del Mercado ha tomado ya conocimiento de este delito, y con una actividad que le honra ha comunicado ya la causa al reo para la defensa, consiguiendo concluir el sumario en tres días.»

A su tiempo nos ocuparemos de esta causa, notable por el delito que en ella se persigue, consagrándole una de nuestras revistas de tribunales.

—**Reclamación.** Dice un periódico que la autoridad eclesiástica ha dirigido una reclamación al señor gobernador de Madrid, rogándole que prohíba las funciones de toros en domingo, por ser contrario aquel abuso á los preceptos de la Iglesia.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.